RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00076-00
Demandante(s):	FRANCISCO FERNANDO CUENCA
Demandado(a):	TERMINAL DE TRANSPORTES DE IBAGUE
Tema:	Contrato de Trabajo –Despido en estado de protección ley 1010 – conductas de acoso laboral

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 8 de noviembre de 2019
Hora inicio: 10:07 a.m.
Hora fin: 10:26 a.m.

Sujetos del Proceso:

Demandante:	Francisco Fernando Cuenca.
Apoderado(a):	Milton Florido Cuellar
Demandado(a):	Terminal de Transportes de Ibagué S.A.
Rep. Legal:	Ruben Dario Sandoval
Apoderado(a):	Angélica María Álvarez Triana
Juez:	Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia se inició en Ibagué, hoy 8 de noviembre de 2019, siendo las 10:07 de la mañana, se dejó constancia de la asistencia del demandado y su apoderado y el representante legal del Terminal de Transporte y su apoderada

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto: declara fracasada conciliación.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes. Sin objeciones

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:
Auto interlocutorio: remite a estudio en la sentencia la excepción enunciada como previa.

Si bien la demandada formuló como excepción previa la denominada CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, esta no se encuentra enlistada como excepción previa, conforme al art. 100 del C.G.P. aplicable a los procesos del trabajo por integración normativa, ni hace parte de aquellas de carácter mixtas que pueden ser resueltas en presente etapa tal y como lo dispone el art. 32 del C.P.T.S..S para la especialidad laboral.

Por lo anterior, la excepción presentada como previa, se tramitará conforme las ritualidades de las excepciones de fondo, esto es al momento de proferir sentencia.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados. En silencio. No hubo medidas que adoptar.

FIJACION DEL LITIGIO.

Conforme lo indicado en la contestación de la demanda se propuso excluir del debate probatorio los supuestos fácticos contenidos en los hechos:

1.- , 2.-, 3.-, 4.-, 15.-, 16.-, 17.-, 20.- y 24.- (fl. 6-8)

Se aclaró que respecto del hecho 18 solo se tendrá por aceptado, lo correspondiente a la radicación de la solicitud ante la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo para la revisión de la relación del trabajo.

Igualmente, al haber sido aceptados los hechos relativos a la existencia del contrato de trabajo, y no haber oposición a su declaración, se excluirá del debate probatorio la existencia de un contrato de trabajo entre Francisco Fernando Cuenca como trabajador y la Sociedad TERMINAL DEL TRANSPORTE DE IBAGUE S.A. como empleador, cuya vigencia fue del 16 de septiembre de 2014 al 4 de diciembre de 2018 en el cargo de auxiliar administrativo de servicios generales

En dicho contexto el litigio a resolver dentro del proceso se concreta a:

- Establecer sí en el ámbito de la relación laboral establecida entre Francisco Fernando Cuenca y el Terminal de Transporte de Ibagué se presentaron conductas constitutivas de acoso laboral.

- Si al momento de terminación de la relación laboral el demandante Francisco Fernando Cuenca se encontraba cubierto por las garantías contra actitudes retaliatorias, contenidas en el art. 11 de la Ley 1010 de 2006.

- De ser positivos los anteriores cuestionamientos debe establecer bajo una interpretación armónica del libelo genitor si la terminación del contrato de trabajo efectuada el 4 de diciembre de 2018, es ineficaz y por tanto debe disponerse la reinstalación y correspondiente pago de salarios y demás acreencias laborales dejados de percibir, así como perjuicios morales.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas que se denominaron:

- CADUCIDAD DE LA ACCION
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- BUENA FE POR PARTE DE LA DEMANDADA
- MALA FE DEL ACTOR
- GENERICA

Se le concedió el uso de la palabra a las partes para que informen si están de acuerdo con los problemas jurídicos planteados por el Despacho o hagan las observaciones que estimen pertinentes.

Sin objeciones, quedó la fijación del litigio y la exclusión de hechos probados como lo estableció el Juzgado.

Esta decisión se notificó en estrados. Sin recursos

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

Se tendrán en cuenta los obrantes a folios 13 a 63 a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de emitir el respectivo fallo.

Interrogatorio de parte

Del representante legal de la Sociedad TERMINAL DEL TRANSPORTE DE IBAGUE S.A.

Testimonial de:

1. DIEGO BONILLA
2. FERNANDO PINTO
3. JOSE RUBEN MORA COLLADO.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

Se tendrán en cuenta los visibles a folios 91 a 154, a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de emitir el fallo.

Interrogatorio de parte

Al demandante FRANCISCO FERNANDO CUENCA

Testimonial de:

1. MIREYA OSPINA IBARRA;

PRUEBAS DE OFICIO

Para el completo esclarecimiento de los hechos debatidos en el proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S. se decretaron las siguientes:

- **OFICIESE** al Comité de Convivencia Laboral del Terminal de Transportes de Ibagué, para que, si no lo hubiese hecho aún, aporte al expediente copia del trámite impartido a la queja por acoso laboral presentada por el demandante Francisco Fernando Cuenca.

  Igualmente certificará si otros trabajadores han iniciado similares solicitudes.

- **OFICIESE** al Ministerio de Trabajo Seccional de Tolima, para que en el término perentorio de dos (2) días, aporte al expediente copia del trámite administrativo realizado a las quejas por acoso laboral presentadas por el señor Francisco Fernando Cuenca en fechas 9 de febrero de 2018 y 14 de noviembre de 2018; además de la información que fue trasladada por el Terminal de Transportes de Ibagué, conforme a lo dispuesto en la resolución del recurso de apelación emitida por el gerente de dicha entidad.

- **REQUIERASE** al Terminal de Transportes de Ibagué, para que si no lo hubiere hecho aún, allegue copia íntegra de la hoja de vida y capeta administrativa de procedimiento sancionatorio, así como de la prueba de remisión y recepción por el Ministerio de Trabajo Regional Tolima de expediente del demandante respecto de la queja por acoso laboral.

  Igualmente certificará si ha iniciado trámites sancionatorios contra otros trabajadores por conductas similares; si se han presentado o no quejas contra otros trabajadores por situaciones similares a las endilgadas en los descargos presentados por el aquí demandante, De existir otras investigaciones, informar los resultados de las mismas.

- **Decrétese** el Testimonio de Ana María Huertas y Omaira Campos, quienes son o eran trabajadoras del Terminal de Transportes, para lo cual se requiere a la demandada, para que dentro de las 2 horas siguientes a esta audiencia aporte dirección de notificaciones de las citadas, conforme obre en la hoja de vida. En el evento que aquellas aún sean trabajadoras del Terminal deberá así informarlo en dicho término.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin objeciones

Una vez recepcionadas las direcciones Secretaría expedirá las citaciones correspondientes.

Auto sustanciación: Fija fecha audiencia de trámite y juzgamiento.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T.S.S., se fijó el 11 de diciembre de 2019, a las 10:30 a.m.

Esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma;

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y la Secretaria Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

LILIA STELLA MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc